

	ANEXO: A	Código del Formato: DG-A-P-23-V03-F01
	FORMATO PARA LA EMISIÓN DE CONCEPTOS JURÍDICOS	Página 1 de 4

Bogotá, 3 de septiembre de abril de 2020.

Concepto Jurídico Nro.00028-2020-OJ

PARA: **Iván Perea Fernández**
Subdirector de Investigación Científica
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

DE: **Luis Gonzalo Comba Torres**
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Referencia: concepto jurídico sobre el castigo de cartera Universidad Surcolombiana.

El Dr. Iván Perea Fernández, Subdirector de Investigación Científica, solicita estudiar sobre el castigo de cartera, por las rotaciones de los estudiantes de la Universidad Surcolombiana, en virtud de la cláusula sexta del convenio:

I. Problema jurídico

Establecer si el saldo generado con ocasión a la rotación de los estudiantes en el Instituto de la Universidad Surcolombiana es de imposible recaudo.

1.1. Normas jurídicas

El Decreto 445 de 2017, *“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1743 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”*, en su artículo 2.5.6.3 dispuso:

“Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

a. Prescripción.

b. Caducidad de la acción.

c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.

d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

	ANEXO: A	Código del Formato: DG-A-P-23-V03-F01
	FORMATO PARA LA EMISIÓN DE CONCEPTOS JURÍDICOS	Página 2 de 4

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.”

La Resolución No. 001009 de fecha 24 de octubre de 2018 “*Por la cual se crea y reglamenta el Comité de Cartera en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*” dispuso en su literal b), artículo 3. Funciones del Comité de Cartera:

“Recomendar al representante legal y demás responsables de la administración de las cuentas por cobrar, las políticas y directrices de cobro, indicando, cuándo resulta conveniente o se debe declarar mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para castigar la cartera de la contabilidad o para registrar algún deterioro y para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubieren iniciado;”

El Concepto Jurídico No. 2019-OJ-0000 “Conceptos casos convenios de la escuela”, expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica, analizó una serie de inquietudes relacionadas con los convenios de cooperación académica entre el Instituto y las universidades publica y privadas.

En tal concepto se realizó un estudio jurídico sobre el origen de los convenios de cooperación, las diferencias entre las figuras jurídicas de Convenio y Contrato y los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

Se dijo que frente al cobro de una deuda se requieren de unos requisitos jurídicos que son indispensables para efectuar las acciones pertinentes con el fin de recuperar los saldos generados con ocasión de una obligación que, por supuesto, debe ser clara, expresa y exigible.

1.2. Análisis del caso

1.2.1. La cláusula sexta del convenio suscrito con la Universidad Surcolombiana dispuso:

(...) “La UNIVERSIDAD y EL INSTITUTO suscribirán un Acta o Anexo Técnico en la que se establecerán las contraprestaciones por parte de LA UNIVERSIDAD teniendo en cuenta el número de estudiantes y la intensidad del programa a seguir en EL INSTITUTO”.

En los documentos aportados se encuentran las actas de inicio y de cierre correspondientes a los años 2016, 2017 primer y segundo semestre, así:

- En las actas de inicio correspondiente al año 2016 y 2017 en la cláusula tercera se dijo que la contraprestación por parte de la Universidad Surcolombiana al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sería mediante cursos, diplomados, seminario, congresos y posgrados.

- Acta de cierre 2016

Primer semestre.

	ANEXO: A	Código del Formato: DG-A-P-23-V03-F01
	FORMATO PARA LA EMISIÓN DE CONCEPTOS JURÍDICOS	Página 3 de 4

“TERCERO: Contraprestaciones.

Se aplicará los porcentajes solicitados por comité de capacitación del Instituto para los programas de pregrado y posgrado”.

Segundo semestre.

“SEGUNDA: Contraprestación. La Universidad ofreció como contraprestación la posibilidad de acceder a diplomados, cursos, seminarios, entre otros, en este sentido durante el periodo comprendido entre el mes de julio a diciembre de 2016, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no hizo uso de estas opciones”.

-Acta de cierre 2017.

Primer semestre.

“SEGUNDA: Contraprestación. La Universidad ofreció como contraprestación la posibilidad de acceder a diplomados, cursos, seminarios, entre otros, en este sentido durante el periodo comprendido entre el mes de Enero a Julio de 2017, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no hizo uso de estas opciones”.

Segundo semestre.

“SEGUNDA: Contraprestación. No hubo contraprestación por parte de la Universidad Surcolombiana.”

Obsérvese que los documentos que constituyen el convenio objeto de estudio no cumplen con los requisitos para ser título ejecutivo que pueda ser exigible.

El inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo implica la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.¹

II. Conclusión

1. La cláusula sexta del convenio suscrito con la Universidad Surcolombiana señaló que la Institución educativa establecerá las contraprestaciones en una acta o anexo técnico.

2. El saldo pendiente con la Universidad Surcolombiana por valor de \$10.157.000, no surge de la cláusula sexta “Contraprestaciones” pues en ella se indica que la Institución educativa establecerá las contraprestaciones en una acta o anexo técnico, de tal manera que el contenido de la cláusula, no permite inferir la existencia de una obligación patrimonial.

3. Las contraprestaciones otorgadas por la Universidad Surcolombiana fueron:

a). Diplomados.

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta - Sentencia 250002327000201100280-01 (20337), 11/05/17

	ANEXO: A	Código del Formato: DG-A-P-23-V03-F01
	FORMATO PARA LA EMISIÓN DE CONCEPTOS JURÍDICOS	Página 4 de 4

- b). Cursos.
- c). Seminarios.
- d). Congresos.
- e) Posgrados.

4. Durante el periodo de enero a julio de 2017 la universidad ofreció como contraprestación la posibilidad de acceder a diplomados, cursos, seminarios, entre otros, pero el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no hizo uso de estas opciones.

5. Los documentos que constituyen el convenio objeto de estudio no cumplen con los requisitos para ser título ejecutivo que pueda ser exigible.

6. No se pueden pactar contraprestaciones en los convenios de cooperación. Los negocios de contraprestación están encaminados a la suscripción de contratos y no de convenios de cooperación, ello tiene fundamento en el artículo 28 de la Ley 80 de 1993.²

Atentamente,


Luis Gonzalo Comba Torres

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Proyectó: Margarita Mejía Salazar - Profesional Oficina Asesora Jurídica

Revisó y Aprobó: Luis Gonzalo Comba Torres - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

² Concepto No. 2019-OJ-000056.